

CONVERGENCIAS DIALÓGICAS DE LOS TRIBUNALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. ALGUNOS EJEMPLOS ESCLARECEDORES

ESTEBAN NADER

INSTITUCIÓN
@hotmail.com

En Argentina, con anterioridad a 1992, la relación entre los tratados internacionales, las leyes y la constitución era poco clara. En un principio, el artículo 31 de la Constitución Nacional establecía (y establece al día de hoy): “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...”, con lo cual, aparentemente, el orden jerárquico estaba liderado por el texto constitucional, las leyes nacionales y los tratados internacionales, en ese orden. Esta postura implicaba que el país consideraba que su derecho interno primaba sobre el derecho internacional.

Sin embargo, a través de la jurisprudencia de la CSJN podían encontrarse casos en donde se aplicaban directamente los tratados internacionales o donde se expresaba que en tiempos de paz la República Argentina adhería a la teoría dualista pero en tiempos de guerra, el país se aparta de esos principios. En fin, como bien lo expresa Góngora Mena, la jurisprudencia no fue estable en este período¹.

La situación entre la Constitución, las leyes y los tratados se aclara con un fallo emblemático de la CSJN en 1992: “Ekmekdjian c. Sofovich”². En ese caso, el tribunal argentino dejó claramente

1. Góngora Mena, Manuel E., *El Bloque de Constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad*, Centro de Derechos Humanos de Nüremberg, Alemania, 19 de enero de 2007, p. 3.

2. Fallos 315:1492, 07/07/92.

establecido, en forma clara y tajante, que los tratados internacionales tenían supremacía sobre las leyes de la Nación. Si bien fue por una mayoría ajustada (5 a 4), el fallo supuso dejar de lado la postura dualista para abrazar una postura a favor del derecho internacional, revolucionando la concepción imperante hasta ese momento.

1. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

Esta cuestión quedó resuelta con la reforma del año 1994 y la incorporación del art. 75 inc. 22. Este establece lo que nos interesa: a) la jerarquía suprallegal de todos los tratados internacionales; b) la jerarquía constitucional de 11 instrumentos internacionales sobre derechos humanos³; c) la complementariedad y la no derogación de todos los derechos y garantías de la constitución en las condiciones de su vigencia; d) el procedimiento de denuncia; e) el procedimiento para dotar de jerarquía constitucional a otros tratados sobre derechos humanos⁴.

En primer lugar, con esta norma, Argentina eliminó la incertidumbre sobre la jerarquía de los tratados sobre las leyes, evitando cualquier tipo de contradicción con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, reconociendo la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno.

En segundo lugar, se internalizó gran parte del derecho internacional de los derechos humanos al dotar de jerarquía constitucional a

3. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño.

4. Mediante este procedimiento se le otorgó jerarquía constitucional a tres tratados Internacionales de Derechos Humanos más por lo que actualmente son catorce tratados con jerarquía constitucional. Estos tres fueron: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1997), la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (2003) y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014).

catorce instrumentos internacionales (declaraciones, convenciones, protocolos, pactos) sobre esa temática.

El primer efecto de esta decisión fue extender en forma magnífica la carta de derechos. Los derechos a la salud, a la integridad, por poner algunos como ejemplos, que solo tenían cabida en los derechos implícitos previstos por la constitución histórica (artículo 33), y que a partir de su incorporación en el artículo 75 inc. 22 se encuentran contemplados expresamente.

El segundo efecto que podríamos nombrar es lo que se ha denominado la flexibilización de la Constitución Argentina, históricamente rígida, si se piensa que en 161 años solo fue reformada en seis oportunidades. Esto se produce porque la misma cláusula prevé la forma de incorporar o sustraer de esa jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos. Estos, en conjunto con la Constitución, son denominados por la doctrina como “bloque de constitucionalidad federal” o, al decir de Andrés Gil Domínguez, la regla de reconocimiento en el derecho argentino. Al margen de la discusión sobre si los tratados son o no parte de la Constitución, lo cierto es que actualmente la pirámide jurídica fue modificada para pasar a ser un trapecio, con la Constitución y los tratados de derechos humanos jerarquizados en un mismo techo. Con esto, el artículo 31 de la Constitución Nacional hoy debe leerse “armónicamente” con el artículo 75 inciso 22.

1.1 El efecto de apertura constitucional

Dentro de los efectos que tuvo la reforma, hubo uno que nos atrevemos a especular que los constituyentes no previeron en cuanto a su impacto: la constitucionalización de la apertura al sistema interamericano de los derechos humanos. En efecto, dotar de jerarquía constitucional a la Convención Americana de Derechos Humanos implicó para la Argentina reconocer como máximo intérprete de esta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien el país ya formaba parte del sistema y ya había reconocido la jurisdicción de la CorteIDH, la disposición del artículo 75 inciso 22, en conjunto con una jurisprudencia de la misma CSJN, marcaron una verdadera revolución jurídica.

El país lógicamente perdió soberanía con la decisión, ya que, actualmente, un ente como la Corte IDH es quien tiene la última palabra en casos donde se pone en duda la convencionalidad del derecho interno argentino⁵. Sin embargo, las personas han ganado con esta jerarquización de otro ámbito para discutir, luchar y defender sus derechos humanos.

Cabe destacar que la cláusula constitucional argentina funciona también como la válvula de escape a través de la cual se dieron, se dan y pueden darse cambios fundamentales tanto en la jurisprudencia como en el derecho interno del país. Piénsese que, a raíz de la jerarquización y de decisiones importantes de la CorteIDH, la CSJN cambió de criterio en materia de crímenes de lesa humanidad, indultos y amnistías en forma drástica, como veremos más adelante.

De esta forma, la cláusula constitucional hace las veces de mecanismo de ajuste, de dinámica del sistema, sin ser necesaria la convocatoria a una reforma constitucional. Quizás porque la misma Constitución ha dejado de ser una constitución nacional rígida para pasar a ser una constitución convencional flexible, en constante dinamismo como consecuencia de los diálogos multiniveles que se producen con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

5. A partir del fallo Fontevicchia de la CSJN, se debería hacer una relectura de este punto, ya que la postura que toma el máximo tribunal argentino con respecto al margen de apreciación nacional, plantea varios interrogantes.

1.2. El impacto y el contexto regional

Actualmente se torna incuestionable el impacto que la internalización del derecho interno de los Estados tuvo y tiene en la conformación de nuevos ordenamientos jurídicos que se retroalimentan en todas las direcciones y que tienen como eje el respeto de los derechos humanos.⁶

Este fenómeno genera Estados abiertos⁷. Según Mariela Morales, en Sudamérica, esta “estatalidad abierta tiene una fisonomía heterogénea y progresiva. En Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela se constata el avance continuo en la regulación expresa del rango constitucional que se atribuye a los tratados internacionales de derechos humanos en los ordenamientos nacionales y muestran en general una concepción a favor del derecho internacional, del sistema interamericano. Sin embargo, la progresividad va acompañada de una diversidad de mecanismos que permiten la permeabilidad normativa. Hay distintas denominaciones (como cláusulas de apertura, cláusulas de diálogo, normas de reenvío, habilitaciones constitucionales para la integración). Igualmente la graduación va de la generalidad a la especificidad, en la medida en que convergen, de modo acumulativo o no, figuras jurídicas como primacía de los tratados de derechos humanos, bloques

6. Si bien la internacionalización produjo efectos importantes en los sistemas jurídicos estatales, al mismo tiempo la constitucionalización del ordenamiento jurídico internacional y regional produjo efectos en estos ordenamientos.

7. Según Morales Antoniazzi Mariela: “El Estado constitucional actual sólo puede entenderse como un Estado en el concierto de la comunidad internacional y por lo tanto con las limitaciones inherentes a esa pertenencia y las que el Estado, en decisiones soberanas, ha plasmado mediante la transferencia de competencias en su propio texto constitucional. La inherente limitación de los Estados constitucionales, particularmente, en materia de derechos humanos, marcó un cambio en la concepción tradicional de la soberanía. Morales Antoniazzi, Mariela, *El Estado abierto y el cambio de paradigma de la soberanía: Objetivo y desafío del Ius Constitutionale Commune en: Ius Constitutionale Commune en derechos humanos en América Latina: Una aproximación conceptual*, Armin von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coord), Editorial Porrúa, 2013.

de constitucionalidad, efecto directo, interpretación conforme, derechos implícitos, interpretación por homine".⁸

Es en este sentido que el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Argentina se torna paradigmático, siendo la primera cláusula constitucional a nivel latinoamericano que incorpora de manera explícita una serie de tratados de derechos humanos y declaraciones, a los cuales otorga jerarquía constitucional. Asimismo, genera un mecanismo por el cual este listado de tratados puede ser ampliado, como ya mencionamos anteriormente.⁹ En este sentido, la Constitución Argentina se convierte en un referente a nivel Latinoamericano¹⁰.

2. CONVERGENCIAS DIALÓGICAS ENTRE LAS CORTES

Estas cláusulas de apertura que se incorporaron en la gran mayoría de las Constituciones latinoamericanas, han permitido de alguna manera que se esparciera un germen común en todo el

8. Morales Antoniazzi, Mariela, *El Estado abierto y el cambio de paradigma de la soberanía: Objetivo y desafío del Ius Constitutionale Commune en Ius Constitutionale Commune en derechos humanos en américa latina: Una aproximación conceptual*, Armin von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coord), Editorial Porrúa, 2013.

9. El mecanismo establecido por el artículo mencionado consiste en: "Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional." Por medio de este mecanismo fueron aprobados y poseen jerarquía constitucional: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) por la Ley N° 24.820, publicada el 29 de mayo de 1997; y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, mediante la Ley N° 25.778, publicada el 3 de septiembre de 2003.

10. Si bien según Rodrigo Uprimny, los procesos de reforma constitucionales a partir de los años 90' en Venezuela, Ecuador y Bolivia parecen inscribirse en los llamados procesos constitucionales más fundacionales, con ruptura del orden anterior, mientras los otros procesos eran más transaccionales o de consenso, como fue en Colombia y Argentina. UPRIMNY, RODRIGO, "Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos", en *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Rodríguez Garavito (Coord.), Argentina, 2011. Además debe tenerse en cuenta que en la mayoría de países la equiparación de normas internacionales con normas constitucionales nacionales ha tenido lugar a través de la incorporación de la doctrina del bloque de constitucionalidad por parte de las cortes constitucionales.

continente. Este germen viene conformando las bases de un *Ius Constitutionale Commune* en América Latina (ICCAL) que se va desarrollando y consolidando de manera paulatina¹¹. Un ejemplo claro de esto lo plantean estos ricos diálogos jurisdiccionales que se vienen dando entre las Cortes y el Sistema Interamericano, aunque también entre las mismas Cortes nacionales. Si bien, no podemos negar que todavía nos encontramos en un continente muy desigual y que el progreso latinoamericano no es lineal, estas interacciones van generando certezas sobre cuestiones trascendentales como, la concepción fuerte sobre los DESC, el no retorno a las dictaduras, el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad, solo por citar algunos ejemplos.

2.1. Uno de los impactos de la reforma: el Diálogo entre la Corte IDH y la CSJN y las convergencias de la CCC y la CSJN en el abordaje de casos estructurales

Como pudimos ver, la internalización de los tratados internacionales de derechos humanos, se dio en Latinoamérica en general bajo el formato de las cláusulas de apertura y más bien delimitado a los derechos humanos. Argentina se enmarca dentro de este formato, y al mismo tiempo se convirtió en un referente a nivel latinoamericano a través de la incorporación de la cláusula de apertura de manera explícita en la Constitución. Este fenómeno produjo al mismo tiempo la incorporación cada vez más profunda del derecho internacional en el derecho interno de los países, lo que ocasionó de manera paulatina una internacionalización e interamericanización¹² de los sistemas jurídicos, creando novedosas

11. "Von Bogdandy, Armin, *Ius Constitutionale Commune* en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador". *Revista Derecho del Estado*. 34 (jul. 2015), 3-50. Para profundizar en más detalles sobre esta línea de investigación del Instituto Max Planck de derecho Público Comparado y Derecho Internacional, ver: <https://www.mpil.de/de/pub/forschung/nach-rechtsgebieten/oeffentliches-recht/ius-constitutionale-commune.cfm>.

12. Morales Antoniazzi, Mariela, ob. cit.

convergencias normativas en el marco del sistema interamericano.

Estos procesos como ya deslizamos, generan Estados abiertos donde se producen procesos de retroalimentación entre las Constituciones y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos¹³ como espacios jurídicos compartidos en el vértice superior de la antigua pirámide y que busca más dibujar la figura geométrica del trapecio.¹⁴

Asimismo estas interacciones, en palabras de Manuel Góngora Mera, generan diálogos policéntricos en el contexto latinoamericano, entendiendo por estos a "las interacciones entre diferentes cortes del sistema sobre el alcance o contenido de derechos y obligaciones, que generan una adopción policéntrica de estándares normativos. A través de estos diálogos se diseminan estándares normativos entre distintos niveles o de un sistema nacional a otro, sin que haya necesariamente una resolución de la Corte Interamericana contra el país o los países respectivos que acogen el estándar". Según sostiene, a mayor apertura hacia el derecho internacional de los derechos humanos, mayor recepción de estándares globales y regionales.¹⁵

Es en este sentido que, en este puntome propongo mostrar a través de algunos ejemplos, estos diálogos policéntricos que se producen a raíz de la cláusula de apertura de la Constitución Argentina, y la internacionalización e interamericanización del sistema jurídico latinoamericano, entre la CSJN y la CorteIDH.

Asimismo, pretendo exponer las convergencias existentes entre

13. Bazán, Victor, *"Justicia constitucional y protección de los derechos fundamentales en Argentina"*, en: *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Aportes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela*, Bazán/Nasch (Coord.), Montevideo, 2009.

14. Pizzolo, Calógero, *"Los mecanismos de protección en el sistema interamericano de derechos humanos y el derecho interno de los países miembros. El caso argentino"*, en *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Méndez Silva, (Coord.), 2002.

15. Góngora-Mera, Manuel Eduardo, *Judicializando las desigualdades raciales en América Latina: Un diálogo interamericano*, en *Diálogo sobre diálogos jurisdiccionales. Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum*, von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac Gregor, Eduardo, Morales Antoniazzi, Mariela (Coord.), México, 2013.

algunas Cortes nacionales en el abordaje de casos estructurales,¹⁶ donde se ven vulnerados de forma sistemática derechos de porciones importantes de personas, en este caso me centraré sobre todo en las convergencias existentes entre la CSJN y la Corte Constitucional Colombiana (CCC).

Para mostrar esta interacción utilizaremos el modelo coevolutivo de interrelaciones entre Cortes utilizada por Manuel Góngora Mera¹⁷. Este modelo nos permitirá observar en la jurisprudencia de ambas cortes: a) convergencia descendente (top-down), en la que la CSJN ha adoptado estándares interamericanos; b) convergencia ascendente (bottom-up), en la que la Corte Interamericana ha adoptado estándares desarrollados por la CSJN, y c) convergencia paralela entre las dos Cortes por la difusión horizontal de estándares consagrados entre las Cortes que impactan de alguna manera en el sistema interamericano¹⁸.

16. Los casos estructurales, están caracterizados por: a) afectar a un número amplio de personas que alegan la violación de sus derechos ya sea directamente o a través de organizaciones que realizan litigio de interés público con su causa, b) involucrar a varias entidades estatales como demandadas por ser responsables de fallas sistemáticas de políticas públicas, c) implicar ordenes de ejecución complejas mediante las cuales el juez de la causa instruye a varias entidades públicas a emprender acciones coordinadas para diagramar crear políticas públicas tendientes a resolver los problemas estructurales, 4) consistir la sentencia tan solo un punto de partida, a partir del cual se van buscando soluciones colectivas a través de la construcción dialógica entre la multiplicidad de actores involucrados.

17. Góngora-Mera Manuel Eduardo, *Inter-American Judicial Constitutionalism: On the Constitutional Rank of Human Rights Treaties in Latin America through National and Inter-American Adjudication*, Inter-American Institute of Human Rights, 2011.

18. Según Góngora, las características más importantes de este modelo consisten en: pluralismo, integralidad, deliberación, reciprocidad y multidireccionalidad.

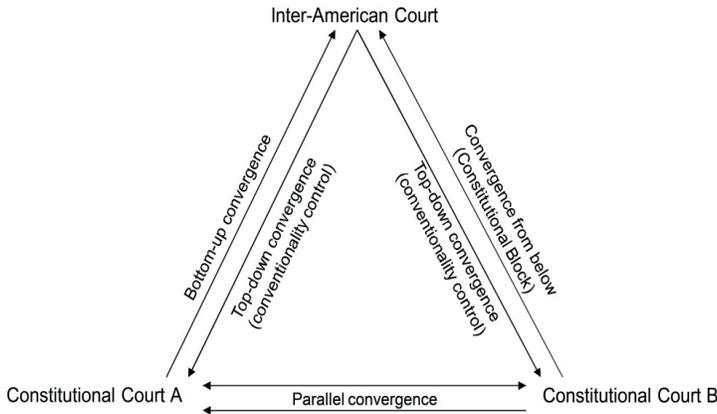


Gráfico 1: Modelo coevolutivo de interacciones formador del ICCAL. Fuente: Manuel Eduardo Góngora Mera, 2011.

2.1.1. Convergencia descendente (top-down) entre la Corte IDH y la CSJN en casos de crímenes contra la humanidad

En este apartado, intentaré demostrar a través de casos concretos de la CSJN, el tipo de diálogo descendente (top-down) entre ambas Cortes. No es la idea de este punto desarrollar in extenso todos los casos sino simplemente revelar estas interacciones a través de algunos ejemplos.

Antes de comenzar a describir las convergencias descendentes, es importante destacar que la CSJN tiene ya desde el año 1995 como regla seguir los lineamientos plasmados en la jurisprudencia de la Corte IDH, lo que determinará la gran importancia e influencia de esta dentro del sistema jurídico argentino¹⁹.

19. Esta regla fue esbozada en el caso Giroldi, Horacio David y otro s/ Recurso de casación —causa No. 32/93—, donde la Corte manifestó que: “Que la ya recordada “jerarquía constitucional” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (consid. 5°) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, “en las condiciones de su vigencia” (art. 75, inc. 22, párr. 2°, esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su

Antes de finalizada la dictadura militar en el año 1983, esta sancionó una ley de amnistía con la intención de evitar que sus crímenes sean juzgados, sin embargo dicha ley fue anulada por el gobierno democrático y se juzgaron a nueve comandantes por violaciones graves de derechos humanos. Sin embargo, con posterioridad, fueron dictadas las leyes de Punto Final y la de Obediencia Debida (23.492 y 23.521, respectivamente), además de ser concedidos con posterioridad numerosos indultos a militares en el gobierno de Menem²⁰.

La incorporación de los tratados de derechos humanos como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²¹ y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad²² en la cláusula de apertura, tanto como las sentencias de la Corte IDH, allanaron el camino para que comiencen a juzgarse en el país los crímenes de lesa humanidad cometidos por la dictadura.

El siguiente esquema es una presentación que intenta mostrar solo algunas de las interacciones²³, que se produjeron a través de citas, donde la CSJN utiliza reglas creadas por la Corte IDH en sentencias

interpretación y aplicación.

De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75, Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y 2º, ley 23.054)." (cons. 11).

20. Decreto 1002/89.

21. Se le otorgó jerarquía constitucional por medio de Ley 24.820, publicada el 29 de mayo de 1997.

22. Se le otorgó jerarquía constitucional por medio de Ley 25.778, aprobada el 20 de agosto de 2003.

23. En el esquema solo se toman en cuenta algunas interacciones a modo ejemplificativo, no la totalidad de las mismas, que se producen en los casos Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, Mazzeo, Lilio y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad, y tan solo las acontecidas en los votos de la mayoría de cada uno de los fallos. Los tres fallos por su complejidad, produjeron disidencias y votos fundamentados de forma separada por los jueces, es por ello que al no ser un punto central en el artículo se decidió solo analizar los votos de la mayoría, pero a lo largo de los distintos votos de los fallos pueden observarse más interacciones y convergencias que las mencionadas.

que tienen como eje el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad perpetrados por la dictadura en Argentina.

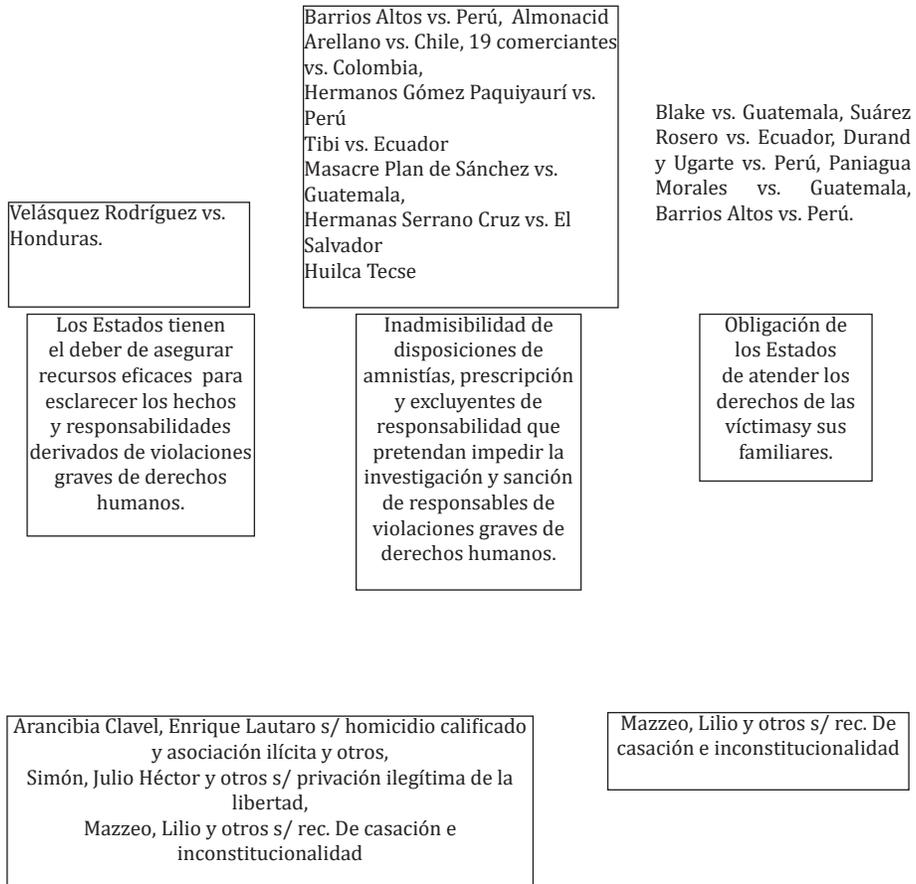


Gráfico 2: Convergencia descendente top-down entre la Corte IDH y la CSJN (cuadros de elaboración propia).

El esquema evidencia el efecto acumulativo de los estándares creados por la jurisprudencia interamericana que se produjeron en, al menos estos tres casos y su convergencia con jurisprudencia de la CSJN en materia de violaciones graves de derechos humanos,

cómo fueron los crímenes de lesa humanidad producidos por la dictadura argentina.

En los tres casos analizados puede observarse claramente cómo la CSJN, basándose en estándares creados por la jurisprudencia interamericana, decide sobre la inadmisibilidad de excluyentes de responsabilidad en estos casos y declara la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y la de Obediencia Debida (23.492 y 23.521, respectivamente) en el caso Simón; manifiesta que la acción penal no se ha extinguido respecto de Enrique Lautaro Arancibia Clavel, al quedar las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno desplazadas por el derecho internacional consuetudinario, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad²⁴ y, según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte IDH; asimismo declara la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 por el cual se dispuso el indulto de Julio Mazzeo.

2.1.2. Convergencia ascendente (bottom-up) entre la Corte IDH y la CSJN en el caso Gelman vs. Uruguay

De una manera similar a lo acontecido en Argentina, el Congreso uruguayo sancionó una vez restablecida la democracia la Ley de Caducidad²⁵ por la cual “caducaba el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto” (art. 1). Tras la sanción de esta norma, la Corte Suprema de Uruguay tuvo la posibilidad de manifestarse sobre la inconstitucionalidad de la norma en el año 1989, pero esta sostuvo la constitucionalidad con un fallo dividido

24. Leyes 24.584 y 25.778 respectivamente.

25. Ley 15.848.

con tres votos a favor y dos en contra.²⁶ Con posterioridad, en el año 1989 un grupo de ciudadanos y familiares de desaparecidos logro juntar firmas para promover un referéndum en contra de la Ley de Caducidad, aunque la mayoría de sociedad uruguaya se pronunció a favor de la Ley²⁷. En el año 2009 la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3 y 5 de la Ley en la causa Sabalsagaray Curutchet Blanca Estela²⁸. Sin embargo, el 25 de octubre de 2009 se sometió a consideración de la ciudadanía a través del mecanismo de iniciativa popular un proyecto de reforma constitucional por el cual se buscaba crear una disposición especial para declarar nula la Ley de Caducidad, pero al no obtener la mayoría necesaria no fue aprobado²⁹.

Con estos antecedentes, el caso Gelman llegó a la Corte Interamericana, quien dictó sentencia el 24 de febrero de 2011³⁰.

El siguiente esquema pretende mostrar, a partir de citas de la Corte IDH, algunas interacciones que ponen de relieve una convergencia de tipo ascendente (*bottom-up*) entre esta y la CSJN en el caso Gelman,

26. Suprema Corte de Justicia de Uruguay, autos caratulados "Detta, Josefina; Menotti, Noris; Martínez, Federico; Musso Osiris; Burgell, Jorge s/inconstitucionalidad de la ley 15.848.

27. Corte Electoral, Testimonio sobre el resultado del referéndum de 1989, acta N°. 6336, de 22 de junio de 1989, aprobada el 23 de agosto de ese año, prueba, folios 3463 a 3468 (porcentaje calculado por la Secretaría con base en la información presentada por las partes), y Servicio Paz y Justicia-Uruguay, Derechos Humanos en el Uruguay. Informe 2009, Montevideo, Uruguay, 2009, prueba, folio 3175.

28. Caso "Sabalsagaray Curutchet Blanca Stela, Denuncia de Excepción de Inconstitucionalidad", sentencia N° 365, de 19 de octubre de 2009.

29. El apoyo a la iniciativa se materializaba mediante la introducción en el sobre de votación de las elecciones nacionales a Presidente, Vicepresidente y miembros del Poder Legislativo una papeleta rosada con una sola opción para el SI. Para ser aprobada la propuesta se necesitaba más de la mitad de los votos computados. La propuesta alcanzó el 47.7% de los votos emitidos y el 43.15 % de los votos habilitados (válidos).

30. En relación con los hechos del caso, María Claudia García, madre de María Macarena Gelman García, sufrió la desaparición forzada por parte de la dictadura uruguaya dando a luz en cautiverio. Su hija fue colocada en un canasto y dejada en la puerta de la casa del policía Angel Tauriño, ubicada en el barrio Punta Carretas de Montevideo. Una vez finalizada la dictadura, el Abuelo de la niña, Juan Gelman tomo conocimiento de la posible existencia de su nieta y comenzó su búsqueda, lo que entre otras cosas generó este caso ante la Corte IDH.

que daría la pauta de un verdadero diálogo bidireccional entre ambas Cortes y algunos tribunales inferiores argentinos en lo que refiere a la temática de crímenes de lesa humanidad³¹.

Gelman vs Uruguay

Las operaciones clandestinas incluyeron en muchos casos la sustracción y apropiación de niños y niñas, varios de ellos recién nacidos o nacidos en cautiverio, donde una vez ejecutados sus padres, los niños eran entregados a familias de militares o policías.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Capital Federal, Buenos Aires, Argentina, Causa nro. 1278

Cámara Federal en lo Criminal y Correccional, Sala II, Argentina, Causa 17.890

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 10, Expte N°: 275/91

Cámara Federal en lo Criminal y Correccional, Sala II, Causa 17.890.

A fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de amnistía resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos producidos por violaciones graves de derechos humanos.

Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad.

La sustracción y apropiación ilícita de niños y niñas, afectaba el derecho a la identidad de las víctimas, toda vez que se ha alterado el estado civil de los niños y se han atribuido datos filiatorios que impidieron conocer la verdadera identidad de los mismos, quedando eliminado cualquier indicio relativo a su verdadero origen y evitando el contacto con la verdadera familia.

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Argentina, Sala Tercera, Causa N° 08.787

Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 6 de la Capital Federal de Argentina, causa N° 403.

Gráfico 3: Convergencia ascendente (*bottom-up*) entre la CorteIDH y la CSJN

31. Aunque a lo largo del fallo puede observarse que el dialogo que propicia la Corte Interamericana no es tan solo con la Corte Suprema Argentina y los tribunales inferiores argentinos, sino también con otros tribunales superiores de países latinoamericanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Organismos Internacionales. Pero a los fines de este trabajo solo abordaremos de forma superficial las interacciones con los primeros.

En el esquema presentado, pueden observarse interacciones ascendentes (*bottom-up*) entre la Corte Suprema Argentina y algunos tribunales inferiores argentinos y la CorteIDH.

La Corte Interamericana no aplica estándares creados por la CSJN y los tribunales inferiores, sino que cita a la Corte Suprema como parámetro y ejemplo de aplicación de estándares del sistema interamericano, con la intención de otorgarle una mayor legitimación a su sentencia y demostrar el cumplimiento de los distintos países a la prohibición de aplicar amnistías o excluyentes de responsabilidad en casos de violaciones graves de derechos humanos, como lo fueron los crímenes de lesa humanidad perpetrados por las dictaduras latinoamericanas, colocando al caso Simón de la CSJN como *leading case* en ese sentido.

Asimismo, a lo largo de la sentencia se apoya en fallos de los tribunales inferiores argentinos a los fines de probar el modus operandi de las dictaduras con respecto a la sustracción de niños y niñas de mujeres en situación de cautiverio, quienes eran mantenidas vivas hasta que dieran a luz y en general desaparecidas con posterioridad.

También se nutre de la jurisprudencia argentina, para confirmar el grave perjuicio que los niños y niñas sustraídos sufren al perder todo contacto con su familia biológica. Y es en este sentido que citando un voto minoritario de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sostiene que: “[e]l reconocimiento social del derecho prevaleciente de la familia a educar a los niños que biológicamente traen a la vida, se cimenta además en un dato que cuenta con muy fuerte base científica, que es la herencia genética de las experiencias culturales acumuladas por las generaciones precedentes”, añadiendo que “la personalidad no se forma, entonces, en un proceso sólo determinado mediante la transmisión de actitudes y valores por los padres y otros integrantes del grupo familiar; sino también por las disposiciones hereditarias del sujeto, ante lo cual la vía normal de formación de la identidad resulta ser la familia biológica”, concluyendo que el

“derecho del niño es, ante todo, el derecho a adquirir y desarrollar una identidad, y, consecuentemente, a su aceptación e integración por el núcleo familiar en el que nace” (párrafo 124).

Este tipo de convergencias *bottom-up*, de mantenerse, podrían generar una auspiciosa homogeneización del sistema jurídico interamericano, ya que por el diálogo bidireccional produce una convergencia de tipo evolutiva donde tanto los tribunales nacionales como la Corte IDH se nutren mutuamente a través de la aplicación de estándares generados en los distintos sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, genera mayor legitimación de las sentencias de la Corte IDH y espacios de diálogos constructivos³².

2.1.3. La convergencia paralela en el abordaje de casos estructurales entre la Corte Constitucional Colombiana (CCC) y Corte Suprema de Justicia Argentina (CSJN)

Una de las críticas más fuertes que hace parte de la doctrina con respecto al involucramiento de las Cortes en casos estructurales, tiene que ver con que estas en principio carecerían de legitimidad para intervenir en materia de políticas públicas, estas serían un espacio que incumbe a los otros dos poderes del Estado. En ese marco tenemos, por un lado, la crítica de legitimidad democrática, en el sentido de que los miembros del poder judicial no son elegidos directamente por el pueblo, por lo que, de entrometerse las Cortes en materia de políticas públicas, atentarían contra el principio

32. Según Eduardo Ferrer Mac-Gregor Pissot: “transitamos hacia un “Sistema Interamericano Integrado” con un “control de convencionalidad” dinámico y complementario, lo que está forjando progresivamente un auténtico *Ius Constitutionale Commune Americanum* como un núcleo sustancial e indisoluble para preservar y garantizar la dignidad humana de los habitantes de la región”. Hacia la formación jurisprudencial interamericana de un *Ius Constitutionale Commune Americanum*. Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (res interpretata) (Sobre el cumplimiento del Caso Gelman Vs. Uruguay), *Ius Constitutionale Commune en derechos humanos en América Latina: Una aproximación conceptual*, coordinadores: Armin von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Editorial Porrúa, 2013.

democrático del auto gobierno; y por el otro, la crítica referida a la falta de capacidad institucional del Poder Judicial para decidir sobre cuestiones complejas de políticas públicas.

La disyuntiva se plantea cuando estos poderes que, en principio, serían los que democráticamente pueden y deben efectivizar políticas públicas para garantizar los derechos de la población, se encuentran bloqueados o esclerosados y se mantienen inertes e inactivos para resolver problemas estructurales que provocan la vulneración masiva de derechos de grandes porciones de la población. Es en ese momento donde el Poder Judicial como poder del Estado tiene la obligación de intervenir para contribuir en la resolución de estas vulneraciones de derechos. Justamente su fin último consiste en ejercer el control constitucional tanto de las acciones como omisiones de los demás poderes del Estado que producen estos Estados de Cosas Inconstitucionales, en términos de la CCC.

Esta situación plantea el desafío sobre qué tipo de intervenciones son las adecuadas para que un tribunal se involucre en este tipo de casos estructurales. En ese sentido, trabajos como los de Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco³³, a través un abordaje sociojurídico del estudio del derecho, realizaron un trabajo empírico donde concluyen que los abordajes que, por un lado, inciden en menor medida contra el principio de autogobierno democrático, y por el otro, da mejores resultados en cuanto al verdadero impacto para modificar la realidad social que motiva su intervención serían abordajes dialógicos que Rodríguez Garavito denomina como Empowered Participatory Jurisprudence (EPJ)³⁴.

33. Rodríguez Garavito C. y Rodríguez Franco D. 2015, *Juicio a la exclusión: El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.

Rodríguez Garavito C. y Rodríguez Franco, D. 2010, "Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia", Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, Bogotá.

34. Rodríguez Garavito C. 2017, "Empowered Participatory Jurisprudence: Experimentation, Deliberation and Norms in Socioeconomic Rights Adjudication", en Young, K. (ed.), *The Future of Economic and Social Rights*, Cambridge University Press, Cambridge, Versión Preliminar.

Los mecanismos institucionales de la EPJ comprenden una intervención de las Cortes que contenga: una afirmación de derechos, sobre todo de DESC, fuertes, remedios moderados y mecanismos de monitoreo fuertes para la implementación de la sentencia. Conceptualmente, la EPJ es una instancia de experimentalismo democrático, donde las Cortes actúan como catalizadoras de procesos interactivos colectivos donde se procuran resolver problemas estructurales.

Estos procesos tienen lugar a través de parámetros legales sustantivos de los DESC, por un lado, y derechos procesales que favorezcan la efectivización de esos derechos, por el otro. Esto último, implica garantizar tanto la participación empoderada dentro del proceso a actores defensores de DESC, como la promoción de negociaciones dialógicas dentro del proceso que, garanticen la implementación de las órdenes de la Corte y se traduzcan en políticas públicas efectivas. Enfoque que se encuentra enmarcado dentro de lo que se conoce como activismo dialógico.

Las Cortes pueden, mediante el uso de un tipo de activismo dialógico, convertirse en un motor de cambios sociales. Lejos de erosionar la democracia, puede servir para crear espacios o arenas complementarias que sean utilizadas para poner en la agenda pública problemáticas estructurales que permitan hacer exigibles los DESC, sobre todo, de una gran parte de la población que aún se encuentra sumergida en graves situaciones de pobreza y desigualdad.

A modo de ejemplo, con dos casos estructurales paradigmáticos a nivel Latinoamericano, el de la contaminación de la Cuenca Matanza Riachuelo en Argentina³⁵ y el de los Desplazados en Colombia³⁶, se

35. Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Para más detalles sobre el caso de la Cuenca Matanza Riachuelo de la Corte Suprema Argentina ver: Nader, Esteban, "Cortes y Cambios Sociales La Corte Suprema Argentina y su impacto en políticas públicas. El caso de la Cuenca Matanza Riachuelo y el efecto irradiador sobre la Cuenca Salí Dulce del noroeste argentino". Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2021.

36. - 025, Corte Constitucional Colombiana. Para más detalles de este caso ver: Rodríguez Garavito C.

mostrarán estas convergencias que existen a nivel de las Cortes Nacionales en intervenciones sobre casos estructurales.

Caso	Derechos	Remedio	Monitoreo	Impacto
T-025 CCC	fuerte	moderado	fuerte	alto
Caso CMR CSJN	fuerte	moderado	fuerte	alto

Gráfico 3: Convergencias entre Cortes Supremas Nacionales en casos estructurales (cuadro de elaboración propia)

Con respecto a la concepción de derechos, tanto la CSJN como la CCC, sobre todo en materia de DESC, puede verse en ambas intervenciones como optan por una concepción fuerte de derechos, lo cual implica la operatividad directa de estos derechos en ambos sistemas jurídicos. Las concepciones sobre los DESC que, en general se encuentran ya impregnadas en toda Latinoamérica, donde no existen ya dudas respecto a la interdependencia e indivisibilidad de los derechos y por lo tanto de descarta cualquier tipo de jerarquía entre los mismos, forma parte indispensable de este *corpus iuris* latinoamericano que llamamos Ius Constitutionale Comune Latinoamericano. Esta concepción sobre los DESC, de alguna manera, están influyendo también de manera *bottom-up* o ascendente en ciertas concepciones de la Corte IDH como la que construye a partir del caso Poblete Vilches sobre los DESC³⁷.

En ambos casos pueden observarse que las Cortes interpelan a las agencias estatales a que resuelvan la situación de un número

y Rodríguez Franco D., *Juicio a la exclusión: El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2015.

37. Morales Antoniazzi, Mariela y Clérico, Laura (Coordinadoras), “Interamericanización del derecho a la salud Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte IDH”, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro México, 2019.

considerable de personas sobre derechos de variada gama como el de salud, vivienda, educación, acceso a la información, etc³⁸.

Con respecto a la forma del remedio por el cual ambas Cortes deciden intervenir, pueden observarse similitudes, ya que, si bien ambas Cortes ante la inacción de las agencias estatales obligan a estas a cumplir con un programa diagramado por ellas que consta de ciertos puntos que, inexorablemente, deben abordar y resolver las administraciones correspondiente, por lo que dejan en manos de estas la elaboración e implementación de las políticas públicas mediante las cuales se resolverán estos puntos del programa.

Esta forma de intervención permite contrarrestar las críticas de cierta parte de la doctrina que sostiene que las Cortes no pueden inmiscuirse en cuestiones de políticas públicas. De esta manera, las Cortes, sin diseñar las políticas, que queda en manos de la administración, obliga a esta a realizar avances, a brindar una solución. Lo que la Corte produce en términos de Mangabeira Unger es una desestabilización de derechos³⁹, no decide sobre qué políticas públicas son las adecuadas para resolver la vulneración estructural de derechos, pero sí mueve el tablero, desbloquea a las agencias estatales y pone el tema en la agenda pública, obligándola a movilizarse.

Por último, un punto vital en la intervención de las Cortes en casos estructurales tiene que ver con el monitoreo del cumplimiento de la sentencia. La instancia se transforma, en este tipo de casos, en una prolongación de la orden remedial, el éxito de depende casi exclusivamente de esta etapa porque los casos estructurales solo comienzan a partir de las sentencias. En la etapa del seguimiento es donde se producen interacciones constantes entre los distintos

38. Para más detalles sobre el caso de la Cuenca Matanza Riachuelo de la Corte Suprema Argentina ver: Nader, Esteban, "Cortes y Cambios Sociales La Corte Suprema Argentina y su impacto en políticas públicas. El caso de la Cuenca Matanza Riachuelo y el efecto irradiador sobre la Cuenca Salí Dulce del noroeste argentino". Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2021.

39. Mangabeira Unger, R. 1987, *False necessity: antynecessitarian social theory in the service of radical democracy*, Cambridge University Press.

actores del proceso que son las que van delineando las políticas públicas adecuadas para resolver los problemas de fondo y van marcando el éxito o fracaso del proceso. Es por ello la importancia de un mecanismo de seguimiento fuerte.

Ambos casos muestran como un mecanismo de seguimiento fuerte, aunque dialógico, fue generando estas dinámicas constructivas entre los distintos actores que redundaron en la implementación de políticas públicas que fueron solucionando algunas problemáticas de forma paulatina. Si bien en ambos casos no se llegó a un cumplimiento total de la sentencia, en casos estructurales como los analizados es prácticamente imposible, la intervención de ambas Cortes permitió que el andamiaje institucional comience a rodar, que las partes por primera vez se vieran las caras, que existan responsable visibilizados para los afectados, y que de forma paulatina se comenzaran a resolver muchos de los problemas estructurales que motivaron la intervención de los Tribunales.

Estas formas de seguimiento dialógicos de las sentencias, generaron patrones que también están siendo tenidos en cuenta en el Sistema Interamericano,⁴⁰ lo que da, nuevamente, la pauta de la convergencia ascendente y marca un claro diálogo multidireccional dentro del universo latinoamericano que va forjando, no sin retrocesos, el contenido tanto teórico como práctico del *Ius Constitutionale Commune* en América Latina.

40. Parra, Oscar, "Reflexiones generales en torno al impacto y los retos para la implementación de decisiones judiciales en derechos sociales", p. 202-203 en Mariela Morales Antoniazzi y Laura Clérico (Coordinadoras), *Interamericanización del derecho a la salud Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte IDH*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro México, 2019.

CONCLUSIONES

De lo expuesto se pueden extraer algunas conclusiones. En primer lugar, se observa cómo las cláusulas de apertura constitucionales de los países latinoamericanos han permitido una irradiación de derechos hacia el interior de sus ordenamientos jurídicos y, al mismo tiempo, han generado un espacio de interacción con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La utilización del modelo coevolutivo de interacciones nos permite ver en el caso argentino la existencia de un diálogo entre los tribunales nacionales y el Sistema Interamericano, y como este se traduce en interacciones tanto descendentes como ascendentes, lo que plantea la importancia del diálogo dentro del sistema.

Asimismo, se detectó en el trabajo un tipo de interacción un tanto novedosa que pasa por la manera en que las Cortes intervienen en casos estructurales. Utilizando los ejemplos de dos casos paradigmáticos de la Corte Constitucional Colombiana y de la Corte Suprema Argentina, se llegó a la conclusión de que existen también interacciones, aunque no explícitas, que tienen que ver con la forma en que esta Corte deciden intervenir en este tipo de casos, a través de un enfoque fuerte en cuanto a la exigibilidad de los DESC, la utilización de remedios de tipo moderados y un monitoreo del cumplimiento de la sentencia fuerte, Rodríguez Garavito los llama abordajes *Empowered Participatory Jurisprudence*. Tipo de intervención que permite contrarrestar las críticas de legitimidad y falta de capacidad institucional de las Cortes y garantizar mejores resultados.

En definitiva, a partir de esta investigación puede observarse como la conformación de un ICCAL camina en la dirección correcta y va consolidándose paulatinamente, lo que no implica que en algunas ocasiones se observen retrocesos.

BIBLIOGRAFÍA

- Bazán, Victor., *Justicia constitucional y protección de los derechos fundamentales en Argentina*, en *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Aportes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela*, Bazán/Nasch (Coord.), Montevideo, 2009
- Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. I, *El derecho constitucional de la libertad*, EDIAR, Argentina, 1989.
- Ferrer Mac-Gregor Pissot, Eduardo, *Hacia la formación jurisprudencial interamericana de un Ius Constitutionale Commune Americanum. Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (res interpretata) (Sobre el cumplimiento del Caso Gelman Vs. Uruguay)*, en: *Ius Constitutionale Commune en derechos humanos en américa latina: Una aproximación conceptual*, von Bogdandy, Armin Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Editorial Porrúa, 2013
- Gallo, Darío y Álvarez Guerrero, Gonzalo, *El coti*, Sudamericana, Argentina, 2009.
- Gongora-Mera Manuel Eduardo, *Diálogos Jurisprudenciales entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia: una visión Coevolutiva de la convergencia de Estándares sobre Derechos de las Víctimas*, en www.juridicas.unam.mx, consultado en agosto de 2014.
- *El Bloque de Constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad*, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, 19 de enero del 2007.
- *Inter-American Judicial Constitutionalism: On the Constitutional Rank of Human Rights Treaties in Latin America through National and Inter-American Adjudication*, Inter-American Institute of Human Rights, 2011.
- *Judicializando las desigualdades raciales en América Latina: Un diálogo interamericano*, en: *Diálogo sobre diálogos jurisdiccionales. Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum*, von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (Coord.), México, 2013.
- Mangabeira Unger, R., "False necessity: antynecessitarian social theory in the service of radical democracy", Cambridge University Press, 1987.
- Morales Antoniazzi, Mariela, *El Estado abierto y el cambio de paradigma de la soberanía en Ius Constitutionale Commune en derechos humanos en américa latina: Una aproximación conceptual*, Armin von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coord), Editorial Porrúa, 2013.
- Morales Antoniazzi, Mariela y Clérico, Laura (Coordinadoras), "Interamericanización del derecho a la salud Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte IDH", Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro México, 2019.
- Pizzolo, Calógero. *Los mecanismos de protección en el sistema interamericano de derechos humanos y el derecho interno de los países miembros. El caso argentino*,

- en *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Méndez Silva (Coord), 2002.
- Nader, Esteban, *Cortes y Cambios Sociales La Corte Suprema Argentina y su impacto en políticas públicas. El caso de la Cuenca Matanza Riachuelo y el efecto irradiador sobre la Cuenca Salí Dulce del noroeste argentino*. Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2021.
- Rodríguez Garavito C. y Rodríguez Franco D., "Juicio a la exclusión: El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global", Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2015.
- "Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia", Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, Bogotá, 2010.
- Rodriguez Garavito C., "Empowered Participatory Jurisprudence: Experimentation, Deliberation and Norms in Socioeconomic Rights Adjudication", en Young, K. (ed.), "The Future of Economic and Social Rights", Cambridge University Press, Cambridge, 2017. Versión Preliminar.
- Sagüés, Néstor P., *Elementos de derecho constitucional*, t. I, Astrea, Argentina, 2003.
- Uprimny Rodrigo, *Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos*, en: *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Rodríguez Garavito (Coord.), Argentina, 2011.
- Von Bogdandy, Armin, *Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador*. Revista Derecho del Estado. 34 (jul. 2015), 3-50.